



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por ULISES MURCIA MONJE en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Examinada la actuación procesal encuentra el juzgado, que según constancia secretarial de fecha 4 de septiembre de 2020, vista a folio 120 del expediente, tras considerar que por haberse surtido por conducta concluyente la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, precisó que "...el término para retirar el traslado de la misma venció el 05 de agosto y para la contestación de la demanda y/o excepcionar venció el pasado 21 de agosto, en silencio...", sin embargo, se hace evidente que la referida constancia no corresponde a la realidad procesal como quiera que una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, se tiene, que dicha sociedad, por conducto de su apoderado sí solicitó el envío de los traslados lo cual realizó de manera oportuna y sin que al respecto se haya decidido lo pertinente.

De acuerdo a nuestro estatuto procesal general las **nulidades** de orden procedimental están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso los de especificidad, oportunidad y saneamiento.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del C. General del Proceso, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad

precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

En el caso que nos ocupa, sucede que la Secretaría por error involuntario registró en el expediente cosa distinta a lo que en realidad correspondía toda vez que revisada la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, se establece, que en efecto, el apoderado judicial de PORVENIR, sí solicitó de manera oportuna los traslados, petición frente a la cual no se realizó la gestión necesaria tendiente a que la demandada obtuviera la documental que requería para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa, que en tales circunstancias le han sido vulnerados.

Así las cosas, ante la indebida notificación del auto admisorio de demanda a la demandada PORVENIR, ocasionada por la omisión en la entrega de los traslados respectivos a la misma, consagrada en el numeral 8º. del art.133 del C. General del Proceso como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, deberá el juzgado, de oficio declarar la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial fechada 4 de septiembre de 2020, inclusive, visible a folio 120 del expediente, y en su lugar, ordenar que por Secretaria se proceda de manera inmediata a hacer entrega de los traslados a la demandada en mención y a correr los términos de ley.

Se debe precisar, como consecuencia de lo anterior, que no será posible cumplir con la práctica de la audiencia que se tenía programada para el próximo viernes 30 del corriente mes.

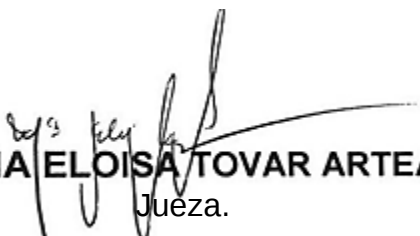
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por ULISES MURCIA MONJE en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a partir de la constancia secretarial fechada 4 de septiembre de 2020, inclusive, obrante a folio 120 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar, se ordena a la Secretaría proceder de manera inmediata a hacer entrega de los traslados a la demandada PORVENIR, en mención, y a correr los términos de ley.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, no será posible cumplir con la práctica de la audiencia que se tenía programada para el próximo viernes 30 del corriente mes de lo cual quedan enteradas las partes al momento de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00491.00.